



Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0393/2020, interpuesto en contra de la Secretara del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

### RESULTANDOS

I. El ocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0112000371119, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

*A la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación, o a quien en la SEDEMA le corresponda directamente la facultad de regular las construcciones dentro de Áreas Naturales Protegidas o de Conservación como es donde está ubicada la DGCORENADR, por la obra en construcción que ahí se realiza, se solicita dictamen técnico de área verde conforme al anexo E de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016 vigente y documentos adjuntos que soporten la determinación de la valoración de cada uno de los factores evaluados.*

...(Sic)

*Plazos para respuesta o posibles notificaciones*

*Respuesta a la solicitud*

9 días hábiles 21/01/2020

*En su caso, prevención para aclarar o completar*

*La solicitud de información.*

3 días hábiles 13/01/2020

*Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido*

*Notificación de ampliación de plazo*

16 días hábiles 30/01/2020

II. El veintiuno de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número DGEIRA/SAJA0C-SUB/00075/2020, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

*En atención a las solicitudes de acceso a la información pública mediante las cuales se requirió substancialmente lo siguiente:*

**0112000371119**

*“A la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación, o a quien en lo SEDEMA le corresponda directamente la facultad de regular las construcciones dentro de Áreas Naturales Protegidas o de Conservación como es donde está ubicada la DGCORENADR, por la obra en construcción que ahí se realiza, **se solicita dictamen técnico de área verde conforme al anexo E de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-20.16 vigente y documentos adjuntos que soporten la determinación de valoración de cada uno de los factores evaluados.**”*

...  
...

*Con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMS), es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública.*

*En ese sentido, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto ambiental, le comunico que fue localizado el escrito de fecha ocho de enero de dos mil veinte, signado por la Ing. Columba Jazmín López Gutiérrez, en su carácter de **Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR)**, e ingresado en la oficialía de partes de esta DGEIRA, en la misma fecha; a través del cual, la citada unidad administrativa, informa a esta Dirección General sobre la **ampliación de oficinas administrativas que se llevarán a cabo dentro de las instalaciones que ocupa la DGCORENADR.***

*En ese tenor de ideas, con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, esta DGEIRA emitió el oficio SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/108/2020, mediante el cual se comunica a la DGCORENADR que deberá presentar ante esta DGEIRA un Estudio de Daño Ambiental (EDA), junto con la documentación técnica y legal correspondiente, a fin de que se dictamine lo conducente. **En tal virtud, no es posible dar respuesta a sus solicitudes hasta en tanto se determine lo que corresponda***

*...”(Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:





Oficio sin número de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“ ...  
**0112000371119**

*“A la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación, o a quien en la SEDEMA le corresponda directamente la facultad de regular las construcciones dentro de Áreas Naturales Protegidas o de Conservación como es donde está ubicada la DGCORENADR, por la obra en construcción que ahí se realiza, se solicita dictamen técnico de área verde conforme al anexo E de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016 vigente y documentos adjuntos que soporten la determinación de la valoración de cada uno de los factores evaluados.” (sic)*

*En respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 3700000067418 en el sistema InfomexDF, se le comunica que la información correspondiente a las sesiones de trabajo del Consejo Universitario y sus comisiones se encuentra disponible en la página <http://cu.uacm.edu.mx/>. Por Reglamento del Consejo Universitario de la UACM, los acuerdos del pleno deben ser publicados en un plazo máximo de cinco días naturales posteriores a la sesión del pleno correspondiente, y también son publicitados en el portal web de la universidad. En las actas de acuerdos del pleno, así como en las minutas de las sesiones de comisiones se encuentran los nombres de los asistentes.*

*Asimismo, existe un apartado de Carpetas de trabajo de las sesiones del pleno. Cabe mencionar que la información de las comisiones del Consejo se actualiza conforme los secretarios técnicos de cada comisión hacen entrega a la oficina del CU....” (Sic)*

....

*Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*En ese sentido, en atención a su solicitud de información pública, se hace de su conocimiento el contenido del oficio **DGEIRA/SAJAOC-SUB/00075/2020** de fecha veinte de enero de dos mil veinte, mismo que se adjunta a la presente respuesta.  
...”(Sic)*



III. El diez de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...  
 . *Razones o motivos de la inconformidad*  
 *Inconformidad por que no se corresponde*  
 ....” (Sic)

IV. El siete de febrero de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

V. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número SEDEMA/UT/ 0178 /2020, de fecha veinte de febrero del mismo año y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, solicita la acumulación de los siguientes expedientes:

RR. IP.0224/2020, r  
RR. IPO225/2020,  
**RR. IP.0222/2020**  
RR. IP.0226/2020,





RR. IP.0229/2020,  
RR. IP.0396/2020,  
**RR. IP 0393 2020** y  
RR. IP.0271/2020, h

*Que con fecha ocho de enero de dos mil veinte, fueron ingresadas a través del Sistema INFOMEX las solicitudes con número de folio 0112000351519, 0112000351619, 0112000351719, 01120000351819, 0112000352119, 0112000370819, 0112000371119 y 0112000371919, mismas que fueron atendidas el día veintidós del mismo mes y año. No obstante, lo anterior, la solicitante de todas las peticiones en comento, ha interpuesto los correspondientes recursos de revisión, siendo que se le otorgó una respuesta de manera acumulativa en el entendido de que este Sujeto Obligado se ciñe al amparo de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.*

*En ese tenor de ideas, la respuesta otorgada a la hoy solicitante fue acumulado, en atendiendo a los principios contemplados en el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que estipula lo siguiente:*

*Artículo 50. - El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

*Lo anterior, es así toda vez que cada una de las preguntas se encaminan a la realización de una construcción que se desarrolla dentro del predio que ocupa la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.*

*Ahora bien, para la realización de obras y/o actividades dentro del territorio de la Ciudad de México, los interesados en la realización de las mismas deberán ceñirse al amparo de lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, conforme a los siguientes numerales:*

*Ley Ambiental de Protección ala Tierra en el Distrito Federal*

**ARTÍCULO 44-** *La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.*

*El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de Impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia. Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son:*



....  
 En atención a lo establecido en el numeral 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y conforme a lo expuesto con antelación; atentamente se solicita a este H. Instituto la acumulación de los Recursos de Revisión generados con motivo de las solicitudes de información pública referidas al inicio del presente curso, toda vez que guarda identidad de recurrentes, versan en su asunto principal sobre la misma cuestión de hecho, versan sobre las mismas cuestiones de derechos, guardan relación en los agravios expuestos por la recurrente, aunado a que en su solicitud de acceso a la información pública se relaciona íntegramente lo solicitado, correspondiente a los recursos de revisión que se han turnado a este Sujeto Obligado hasta el momento, correspondiente a los números: RR. IP.0224/2020, RR. IP.0225/2020, RR. IP.0222/2020, RR. IP.0226/2020, RR. IP.0229/2020, RR. IP.0396/2020, RR. **IP.0393/2020** y RR. **IP.0271/2020**. ..."(SIC)

Se describen la relación de recursos de revisión para efecto de identificar lo pedido en cada uno de ellos.

12000351519,	RR. IP.0224/2020	
0112000351619,	RR. IP.0225/2020	
0112000351719	RR. IP.0222/2020	
01120000351819	RR. IP.0226/2020	
0112000352119	RR. IP.0229/2020,	
0112000370819,	RR. IP.0396/2020	
0112000371119	RR. <b><u>IP.0393/2020</u></b>	"A la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación, o a quien en la SEDEMA le corresponda directamente la facultad de regular las construcciones dentro de Áreas Naturales Protegidas o de Conservación como es donde está ubicada la DGCORENADR, por la obra en construcción que ahí se realiza, se solicita <b>dictamen técnico de área verde conforme al anexo E de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016 vigente y documentos adjuntos que soporten la determinación de la valoración de cada uno de los factores evaluados.</b> " (sic)
0112000371919	RR. <b><u>IP.0271/2020</u></b>	'A la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación, o a quien en la SEDEMA le corresponda directamente la facultad de regular las construcciones dentro de Áreas Naturales Protegidas o de Conservación como es donde está ubicada la DGCORENADR, por la obra en construcción que ahí se realiza se solicita el <b>Análisis por el que se determina que las acciones no implicaran un incremento significativo en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances.</b> " (sic)





Así mismo, con fecha veintisiete de febrero el sujeto obligado, a través de la unidad de correspondencia de este Instituto, ingreso un nuevo oficio con el número SEDEMA/UT/0276/2020, del veintiséis de febrero de dos veinte, mediante el cual presentó sus manifestaciones y alegatos, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación en los siguientes términos:

....“

**VII. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:**

*En atención a los hechos expresados por la hoy recurrente, este Sujeto Obligado manifiesta que los citados agravios carecen de validez, lo cual se puede demostrar de la siguiente manera:*

*El hoy recurrente señala medularmente que le fue entregada información que no comprende, lo cual es lógico atendiendo que el Derecho de Acceso a la Información es, en esencia, un medio para otorgar transparencia a la información de los Sujetos Obligados, aunado a que la misma debe entregarse siempre de manera comprensible a los peticionarios, por ende ante toda petición recaerá una respuesta, tal como aconteció en el presente asunto.*

*En consecuencia, resulta ilógico que se recurra la entrega de información, toda vez que se está dando cumplimiento a la Ley en la materia. Ahora bien, la hoy recurrente no expresa de manera alguna el sentido de su inconformidad, por lo que resultaría excesivo que ese H. Instituto pretenda inclinarse sobre alguna cuestión en específico, pues si bien puede subsanar deficiencias del recurso, también lo es que la obligación manifestar su inconformidad es del recurrente, con el objeto de lograr verificar la versión de los hechos conforme a su dicho y, de esta manera, evitar enigmas que no llevan a ningún razonamiento concreto o lógico*

*Ahora bien, para la realización de las obras a las que hace referencia en su solicitud, este Sujeto Obligado se ciñe al amparo de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.*

...

*De lo antes expuesto, queda comprobado que el trámite en materia de impacto ambiental es a petición de parte interesada, es decir, la DGEIRA no actúa de oficio, motivo por el cual, aquellos interesados en la realización de obras y/o actividades que impliquen o puedan implicar afectación al medio ambiente dentro de la Ciudad de México, se encuentran obligados a presentar el correspondiente estudio en materia ambiental ante dicha Dirección General, con el propósito de que ésta emita su autorización y/o negativa.*

*Ahora bien, en caso de que los interesados en la realización de dichas obras hayan realizado las mismas sin una autorización en materia ambiental, deberán ceñir su actividad a lo estipulado en el artículo 224Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:*

**ARTÍCULO 224 Bis.-** Los promoventes de las obras o actividades que se hayan iniciado o realizado sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental





correspondiente, deberán presentar ante la Secretaría el Estudio de Daño Ambiental, con la finalidad de que se dictamine.

El Estudio de Daño Ambiental deberá presentarse en la Secretaría en original y copia, junto con el pago de derechos correspondiente al dictamen de daño ambiental contemplado en el Código Fiscal del Distrito Federal.

El Estudio de Daño Ambiental deberá contener al menos lo siguiente:

Al tenor de lo expuesto, se concluye que no necesariamente se debió presentar un estudio en materia de impacto ambiental, sino también pudo presentarse un Estudio de Daño Ambiental, derivado de la realización de las obras sin contar previamente con una autorización.

En ese sentido, si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene por objeto la garantizar el acceso al Derecho a la Información Pública en posesión de los sujetos obligados, también lo es que dicho dispositivo legal en su numeral 7, párrafo tercero, dispone que "Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.

En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." Bajo esa tesitura, el supuesto expresado por la parte recurrente queda sin sustento legal alguno, toda vez que, **se otorgó una respuesta considerando que no se especificó algún documento en particular, por lo que para conceder el acceso a información de carácter público, este Sujeto Obligado le otorgó a la respuesta emitida una expresión documental que permite emitir un pronunciamiento, de conformidad con el criterio 16/17 emitido por el pleno del INAI, el cual se cita a continuación para su conocimiento.**

...(Sic)

VI. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Así mismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a





desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*





*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*  
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de Fracción*

*III.- La declaración de incompetencia*

*IV.- La entrega de la información incompleta*

**Artículo 236.-** *Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::*

*Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información*

**Artículo 237.-** *El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*

*Fracción*

*I.- El nombre del recurrente*

*II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.*

*III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados*

*IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información*

*V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado*

*V.- Las razones y motivos de su inconformidad y*

*VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

**Forma.** Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,



identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de enero de dos mil veinte y el recurso de revisión al fue interpuesto el dos de febrero del mismo año, es decir al **noveno día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

De lo anterior se advierte que, dentro de sus manifestaciones, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento con relación al artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el presente recurso de revisión, por lo que es menester aclararle que su aseveración en realidad implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, pues se tendría que dilucidar la legalidad de la respuesta impugnada. Además, en caso de que su aseveración fuera fundada, el efecto jurídico en la presente resolución sería **"confirmar"** la respuesta impugnada, y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

En esta tesitura, dado que la respuesta del Sujeto Público está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla y entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro No. 187973*  
*Localización:*





Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

**PLENO**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

En mérito de lo expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Responsable debe ser desestimada y en consecuencia, se debe estudiar el fondo de la controversia inicialmente planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente



resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... A la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación, o a quien en la SEDEMA le corresponda directamente la facultad de regular las construcciones dentro de Áreas Naturales Protegidas o de Conservación como es donde está ubicada la DGCORENADR, por la obra en construcción que ahí se realiza, se solicita dictamen técnico de área verde conforme al anexo E de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016 vigente y documentos adjuntos que soporten la determinación de la valoración de cada uno de los factores evaluados. ...(Sic)</p>	<p>oficio DGEIRA/SAJA0C-SUB/00075/2020 En ese sentido, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto ambiental, le comunico que fue localizado el escrito de fecha ocho de enero de dos mil veinte, signado por la Ing. Columba Jazmín López Gutiérrez, en su carácter de <b><u>Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR)</u></b>, e ingresado en la oficialía de partes de esta DGEIRA, en la misma fecha; a través del cual, la citada unidad administrativa, informa a esta Dirección General sobre la <b><u>ampliación de oficinas administrativas que se llevarán a cabo dentro de las instalaciones que ocupa la DGCORENADR.</u></b>  En ese tenor de ideas, con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, esta DGEIRA emitió el oficio SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/108/2020, mediante el cual se comunica a la DGCORENADR que deberá presentar ante esta DGEIRA un Estudio de Daño Ambiental (EDA), junto con la documentación técnica y legal correspondiente, a fin de que se</p>	<p>“... Razones o motivos de la inconformidad  Inconformidad por que no se corresponde ....” (Sic)</p>





	dictamine lo conducente. <u>En tal virtud, no es posible dar respuesta a sus solicitudes hasta en tanto se determine lo que corresponda</u>	
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0112000371119 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio GEIRA/SAJAOCSUB/0075/20020, del veinte de enero de dos mil veinte, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la



*votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“...  
*A la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación, o a quien en la SEDEMA le corresponda directamente la facultad de regular las construcciones dentro de Áreas Naturales Protegidas o de Conservación como es donde está ubicada la DGCORENADR, por la obra en construcción que ahí se realiza, se solicita dictamen técnico de área verde conforme al anexo E de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016 vigente y documentos adjuntos que soporten la determinación de la valoración de cada uno de los factores evaluados.*  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado le proporcionó una respuesta “incompleta, incomprensible no responde”

Expuesta las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio del único agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, al considerar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al no proporcionar la información solicitada.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del único agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida





por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hechos valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en que el Sujeto Obligado no proporciono la información como fue solicitada

Ahora bien, a efecto de respaldar la respuesta emitida, el Sujeto recurrido, solicito la acumulación de los diversos recursos de revisión presentados ante este Institor, que si bien se trata del mismo petionario y el mismo sujeto obligado, se tratan de peticiones diferentes que deben sustanciarse en forma separada para evitar alguna violación al debido proceso en contra de la hoy recurrente, y mas aun que se están sustentando por las diversas Ponencias de este Instituto quienes resuelven de manera independiente sus resoluciones.

Por lo que en cuanto al presente recurso (INFOCEDMX/RR.IP.0393/2020), el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos indico lo siguiente:

“ ...

**CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:**

*En atención a los hechos expresados por la hoy recurrente, este Sujeto Obligado manifiesta que los citados agravios carecen de validez, lo cual se puede demostrar de la siguiente manera:*

*El hoy recurrente señala medularmente que le fue entregada información que no comprende, lo cual es lógico atendiendo que el Derecho de Acceso a la Información es, en esencia, un medio para otorgar transparencia a la información de los Sujetos Obligados, aunado a que la misma debe entregarse siempre de manera comprensible a los peticionarios, por ende ante toda petición recaerá una respuesta, tal como aconteció en el presente asunto.*

*En consecuencia, resulta ilógico que se recurra la entrega de información, toda vez que se está dando cumplimiento a la Ley en la materia. Ahora bien, la hoy recurrente no expresa de manera alguna el sentido de su inconformidad, por lo que resultaría excesivo que ese H. Instituto pretenda inclinarse sobre alguna cuestión en específico, pues si bien*



*puede subsanar deficiencias del recurso, también lo es que la obligación manifestar su inconformidad es del recurrente, con el objeto de lograr verificar la versión de los hechos conforme a su dicho y, de esta manera, evitar enigmas que no lleven a ningún razonamiento concreto o lógico*

*Ahora bien, para la realización de las obras a las que hace referencia en su solicitud, este Sujeto Obligado se ciñe al amparo de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.*

...  
*De lo antes expuesto, queda comprobado que el trámite en materia de impacto ambiental es a petición de parte interesada, es decir, la DGEIRA no actúa de oficio, motivo por el cual, aquellos interesados en la realización de obras y/o actividades que impliquen o puedan implicar afectación al medio ambiente dentro de la Ciudad de México, se encuentran obligados a presentar el correspondiente estudio en materia ambiental ante dicha Dirección General, con el propósito de que ésta emita su autorización y/o negativa.*

*Ahora bien, en caso de que los interesados en la realización de dichas obras hayan realizado las mismas sin una autorización en materia ambiental, deberán ceñir su actividad a lo estipulado en el artículo 224Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:*

*ARTÍCULO 224 Bis.- Los promoventes de las obras o actividades que se hayan iniciado o realizado sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, deberán presentar ante la Secretaría el Estudio de Daño Ambiental, con la finalidad de que se dictamine.*

***El Estudio de Daño Ambiental deberá presentarse en la Secretaría en original y copia, junto con el pago de derechos correspondiente al dictamen de daño ambiental contemplado en el Código Fiscal del Distrito Federal.***

*El Estudio de Daño Ambiental deberá contener al menos lo siguiente:*

*Al tenor de lo expuesto, se concluye que no necesariamente se debió presentar un estudio en materia de impacto ambiental, sino también pudo presentarse un Estudio de Daño Ambiental, derivado de la realización de las obras sin contar previamente con una autorización.*

*..."(sic)*

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:





**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...  
**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...  
**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que “se le proporcione *“dictamen técnico de área verde conforme al anexo E de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016 vigente y documentos adjuntos que soporten la determinación de la valoración de cada uno de los factores evaluados”*”.





A este requerimiento, debe señalarse que del análisis efectuado a la respuesta primigenia como a sus manifestaciones, el sujeto obligado no demostró fehacientemente haber dado respuesta o emitir un pronunciamiento respecto del **Dictamen Técnico de área verde conforme al anexo E de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016.**

Norma Ambiental, la cual este Instituto cita para efectos de brindar una mayor claridad en la presente exposición, y demostrar que el Sujeto obligado al emitir su respuesta en el presente medio de impugnación, no fundó ni motivó la misma en relación al agravio expuesto por la parte recurrente, pretendiendo justificar su respuesta en base a otras solicitudes que nada tiene que ver con lo pedido en el presente recurso.

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**GACETA OFICIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA ÉPOCA	13 DE ABRIL DE 2018	No. 300
----------------	---------------------	---------

**Í N D I C E**

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

- Secretaría del Medio Ambiente**
- Aviso por el que se da a conocer la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, que establece los Requisitos, Criterios, Lineamientos y Especificaciones Técnicas que deben cumplir las Autoridades, Personas Físicas o Morales que realicen Actividades de Fomento, Mejoramiento y Mantenimiento de Áreas Verdes en la Ciudad de México 4
- Oficialía Mayor**
- Aviso por el que se dan a conocer Cuatro Trámites, a cargo de la Secretaría de Movilidad, que han obtenido la Constancia de Modificación en el Registro Electrónico de los Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal 27
  - Aviso por el que se dan a conocer Cuatro (4) Procedimientos denominados "Cancelación de Multa Dentro de los 45 Días Presentando Póliza de Seguro Vigente", "Corrección de Datos de Boletas de Sanción", "Reexpedición de Líneas de Captura para la Obtención de Desechos en Multas de Tránsito (Fotomultas y Exceso de Velocidad)" y "Entrega de Documentos Retenidos por la Aplicación de Una Infracción a Vehículos No Matriculados en la Ciudad de México" a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que han obtenido la Constancia de Inscripción en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios de la Ciudad de México 30
- Delegación La Magdalena Contreras**
- Nota aclaratoria al Aviso por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social de Apoyo para Mujeres para el Ejercicio Fiscal 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 28 de marzo de 2018 37

Continúa en la Pág. 2

*Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del 13 de abril de 2018*

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Secretaría del Medio Ambiente*



*Aviso por el que se da a conocer la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, que establece los Requisitos, Criterios, Lineamientos y Especificaciones Técnicas que deben cumplir las Autoridades, Personas Físicas o Morales que realicen Actividades de Fomento, Mejoramiento y Mantenimiento de Áreas Verdes en la Ciudad de México.*

### *1. Introducción.*

*Las áreas verdes contribuyen de manera fundamental al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, son indispensables para disminuir las “islas de calor”, capturar contaminantes y partículas suspendidas, producir oxígeno, frenar la erosión del suelo, incrementar la humedad, disminuir los niveles de ruido, captar agua pluvial y constituir sitios de refugio y alimentación para diversas formas de vida. Las áreas verdes se relacionan con la salud pública, la recreación y el realce de la imagen urbana, y generan efectos positivos en la salud mental y en la educación, por lo que es de gran interés para el Gobierno de la Ciudad su protección y promoción.*

*Actualmente, la mayoría de las acciones orientadas a su fomento, mejoramiento y conservación, no se realizan con la planificación y el diseño adecuados, disminuyendo así la potencialidad de los servicios ambientales que le pueden proporcionar a la Ciudad.*

*La presente Norma dará sustento a las acciones de fomento, mejoramiento y mantenimiento de las áreas verdes, toda vez que se considera la elaboración de un proyecto previo a la ejecución de cualquier tipo de trabajo relacionado con estas áreas vitales.*

*Se contemplan los aspectos ambientales y sociales del área, la adecuada selección de especies a establecer, la calidad de plantación para garantizar su sobrevivencia, las distancias mínimas de plantación, así como las técnicas de mantenimiento que garanticen su desarrollo óptimo.*

*Con ello, se pretende que las áreas verdes de la Ciudad de México sean consideradas como un “sistema integral viviente”, en el cual conviven diversas especies vegetales y animales, y que las condiciones que las definan sean su ubicación, su tipo de suelo, la disponibilidad de agua y las actividades que en torno suyo lleve a cabo la ciudadanía.*

*En la medida en que se aplique esta Norma, se logrará una buena coordinación entre los distintos sectores de la sociedad y del gobierno, se creará y difundirá una conciencia de la importancia social y ambiental de estos espacios, y se contará con mejores áreas verdes para el disfrute de las generaciones actuales y futuras.*

### *2. Objeto.*

*Establecer los criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades y personas físicas o morales que realicen o requieran realizar acciones de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes competencia de la Ciudad de México, con el fin de proteger, mantener, conservar, preservar y aumentar los servicios ambientales que brindan las áreas verdes de esta Entidad.*





### 3. *Ámbito de validez.*

*La presente Norma Ambiental rige en el territorio de la Ciudad de México y aplica a todas las autoridades y personas físicas o morales que requieran realizar trabajos de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes competencia de la Ciudad de México.*

#### ANEXO E FACTORES

Tabla E.1 Tabla de Factores.

No.	FACTOR	PUNTAJE 1	PUNTAJE 2	PUNTAJE 3	PUNTAJE 4	Calificación
1	Ubicación.	Áreas verdes privadas en colonias de nivel bajo de acuerdo al valor catastral vigente.	Áreas verdes privadas en colonias de nivel medio y alto de acuerdo al valor catastral vigente.	Predios colindantes con "Áreas de Valor Ambiental, Barrancas, Suelo de Conservación y Áreas Naturales Protegidas" que se encuentren en suelo urbano o cascos urbanos.	"Áreas de Valor Ambiental, Barrancas, Áreas Verdes Públicas y Áreas Naturales Protegidas" que se encuentren en suelo urbano o cascos urbanos.	
2	Diversidad de especies de árboles en el terreno.	Hasta 1	2-3	4-5	De 6 en adelante	
3	Diversidad de especies de arbustos en el terreno.	Hasta 1	2-3	4-5	De 6 en adelante	
4	Condición general de la vegetación.	Muy Mala	Mala	Buena	Muy Buena	
5	Cobertura de árboles establecidos en el predio.	Afectación mayor al 75% de la vegetación	Afectación entre el 75% y 50% de la vegetación	Afectación menor al 50% y hasta el 25% de la vegetación	Afectación menor a 25% de la vegetación	
5	Cobertura de arbustos y/o cubresuelos en el predio.	Menor a 20%	Mayor a 20% y hasta 40%	Mayor a 40% y hasta 60%	Mayor a 60%	
6	Cobertura de arbustos y/o cubresuelos en el predio.	Menor a 20%	Mayor a 20% y hasta 40%	Mayor a 40% y hasta 60%	Más de 60%	

**Nota 1:**

*El valor total de la fila (renglón) 7 de la Tabla E.1, corresponderá a la suma de la combinación de los factores en valor fraccional para cada componente.*

**Nota 2:**

*Para las afectaciones previstas en las Delegaciones en donde se cuente con menos de 8.5m2 de área verde por habitante se adicionarán 4 puntos al total del resultado de la Tabla E.1.E.1.*

#### LINEAMIENTOS PARA APLICAR LA TABLA E.1.

*Escriba los datos generales del promovente y del dictaminador.*

- 1. Identifique la ubicación precisa del predio y de la superficie del área verde afectada.*
- 2. Determine con precisión el número de especies de árboles presentes en el predio.*
- 3. Señale con precisión el número de especies de arbustos presentes en el predio.*
- 4. Describa la condición de la vegetación.*
- 5. Soporte la cobertura de los árboles del predio mediante imágenes aéreas.*
- 6. Soporte la cobertura de los arbustos y/o cubresuelos del predio mediante imágenes aéreas.*



7. Para determinar las características físicas, químicas y biológicas del suelo se tomará como referencia el estudio de mecánica de suelo o utilizar un modelo estadístico de muestreo y aplicar las siguientes metodologías:

- Determinación de textura por el método de Bouyoucos, sedimentación o su equivalente.*
- *Grado compactación del suelo por la prueba de cilindro o prueba de Densidad Aparente.*
  - *La presencia de residuos sólidos se determinará a partir del porcentaje de la superficie que ocupan en el predio.*
  - *El resultado del contenido de materia orgánica se determina con la prueba de Bouyoucos o sedimentación, pH y conductividad eléctrica (CE).*
  - *La presencia de organismos de la rizósfera se determinará tamizando el suelo, para cuantificar y clasificar los organismos de la muestra.*

*Nota 1.*

*Cuando no exista la manera de determinar la puntuación de alguno o todos los factores, se aplicará el puntaje más alto del factor.*

*Nota 2. Para determinar los metros cuadrados de área verde por habitante se considerará lo publicado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.*

*...(Sic)*

De lo anterior se desprende que el Dictamen Técnico protege las áreas verdes que contribuyen de manera fundamental al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, son indispensables para disminuir las "islas de calor", capturar contaminantes y partículas suspendidas, producir oxígeno, frenar la erosión del suelo, incrementar la humedad, disminuir los niveles de ruido, captar agua pluvial y constituir sitios de refugio y alimentación para diversas formas de vida. Las áreas verdes se relacionan con la salud pública, la recreación y el realce de la imagen urbana, y generan efectos positivos en la salud mental y en la educación, por lo que es de gran interés para el Gobierno de la Ciudad su protección y promoción".

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones emitidas por el Sujeto Obligado se advierte que cuenta con la información del interés del particular, según lo **manifestado por el propio Sujeto Obligado**, al indicar que.

*"...Ahora bien, para la realización de las obras a las que hace referencia en su solicitud, este Sujeto Obligado se ciñe al amparo de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.*

*...*

*De lo antes expuesto, queda comprobado que el trámite en materia de impacto ambiental es a petición de parte interesada, es decir, la DGEIRA no actúa de oficio, motivo por el*





*cual, aquellos interesados en la realización de obras y/o actividades que impliquen o puedan implicar afectación al medio ambiente dentro de la Ciudad de México, se encuentran obligados a presentar el correspondiente estudio en materia ambiental ante dicha Dirección General, con el propósito de que ésta emita su autorización y/o negativa.*

*Ahora bien, en caso de que los interesados en la realización de dichas obras hayan realizado las mismas sin una autorización en materia ambiental, deberán ceñir su actividad a lo estipulado en el artículo 224Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:*

*ARTÍCULO 224 Bis.- Los promoventes de las obras o actividades que se hayan iniciado o realizado sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, deberán presentar ante la Secretaría el Estudio de Daño Ambiental, con la finalidad de que se dictamine.  
...”(Sic)*

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

### **TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

- ...
- X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
- ...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad,



entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de





Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resultando factible determinar que el Documento de Seguridad puede ser entregado en versión pública, y en tal virtud, el Sujeto Obligado deberá someterlo a la consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo anterior con el objeto de proporcionarlo en versión pública.

- *Emita una nueva respuesta en la que proporcione dictamen técnico de área verde conforme al anexo E de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016 vigente y documentos adjuntos que soporten la determinación de la valoración de cada uno de los factores evaluados.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría Interna del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la

respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**



**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



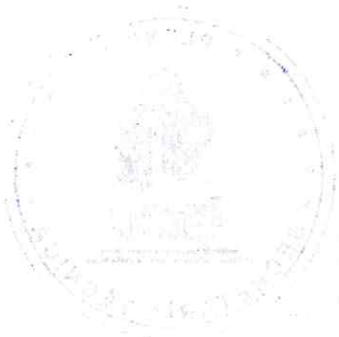
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**



*[Faint, illegible handwritten text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*